



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-50

13 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00006

Solicitante: Julio César Díaz Meneses

Despacho: Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Defna Nereya Campo Manjarrés

Proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 88001-31-05-001-2005-00034-00. **Demandante:** Rosalina Salcedo Pájaro. **Demandado:** Green Island.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 12 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con el número de radicación 88001-31-05-001-2005-00034-00, el cual cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues a pesar de que el 13 de mayo de 2019 radicó solicitud de copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del referido proceso ordinario, a la fecha, no han sido entregadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 15 de enero de 2019 se dispuso solicitar tanto a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, como al secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto de las copias solicitadas en el proceso ordinario laboral de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 20 del mismo mes y año. Posteriormente, mediante auto CSJBOAVJ20-38 del 3 de febrero de 2020 se le solicitaron explicaciones a los servidores judiciales, con el fin de que allegaran las justificaciones y pruebas respecto de la mora judicial alegada.

3. Informe de verificación

El 29 de enero de 2020 se recibió extemporáneamente, respuesta de los servidores judiciales requeridos, quienes en escrito conjunto manifestaron que debido a la desorganización del archivo, se les dificultó a búsqueda del expediente e indicaron que las copias solicitadas en el proceso 88001-31-05-001-2005-00034-00 fueron concedidas mediante auto No. 0041-20 del 22 de enero de 2020, en el cual se indicó que a pesar de que con anterioridad, se profirió auto No. 0528-19 del 29 de mayo de 2019 en el que *“fue negada la expedición de copias solicitadas por el doctor Julio Cesar Díaz Meneses, en representación de las señoras Rosalina Salcedo Pájaro, Luz Marina Arrieta Sayas y Betty*

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Cecilia Cueto Cantillo, al no figurar poder a su nombre, ... se advierte que existe sentencia ejecutoriada, por tanto nada impide acceder a las copias solicitadas...

4. Explicaciones

Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020 los servidores judiciales reafirmaron lo expuesto en el informe de verificación rendido con anterioridad, con relación al “*estado general del archivo*”, e incluso remitieron copia de la circular CASAC20-1 suscrita por la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, en la que se advierte la existencia de un problema en materia de gestión documental en San Andrés. Además, allegaron informes del citador Jason Bent Pomare, en los que puso de presente las gestiones realizadas por ese despacho judicial para ubicar el expediente de referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio César Díaz Meneses, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”*.

6. Caso concreto

El doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con el número de radicación 88001-31-05-001-2005-00034-00, el cual cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues a pesar de que el 13 de mayo de 2019 radicó solicitud de copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del referido proceso ordinario, a la fecha, no han sido entregadas.

Respecto de las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales requeridos, en escrito conjunto manifestaron que debido a la desorganización del archivo, se les dificultó a búsqueda del expediente e indicaron que las copias solicitadas en el proceso de radicado 880013105001-2005-00034-00 fueron concedidas mediante auto No. 0041-20 del 22 de enero de 2020, en el cual se indicó que a pesar de que con anterioridad, se profirió auto No. 0528-19 del 29 de mayo de 2019 en el que *“fue negada la expedición de copias solicitadas por el doctor Julio Cesar Díaz Meneses, en representación de las*

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

señoras Rosalina Salcedo Pájaro, Luz Marina Arrieta Sayas y Betty Cecilia Cueto Cantillo, al no figurar poder a su nombre, ... se advierte que existe sentencia ejecutoriada, por tanto nada impide acceder a las copias solicitadas..."

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ordinario laboral con número de radicación 88001-31-05-001-2005-00034-00, se solicitaron copias auténticas de determinadas providencias, a través de memorial radicado el 13 de mayo de 2019. Que el 29 de mayo de 2019 se profirió auto negando tal solicitud y, el 24 de enero de 2020 se reconsideró lo decidido y en atención a que "existe sentencia ejecutoriada", el juzgado accedió a la entrega de copias auténticas.

En ese sentido, se evidencia que con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa -13 de enero de 2020-, se había proferido auto negando la entrega de las copias, es decir, resolviendo el requerimiento del solicitante y con posterioridad, e incluso, con ocasión a este trámite administrativo, la jueza reconsideró la decisión adoptada, y emitió providencia calendada 24 de enero de 2020, en la que se accedió a la entrega de las copias solicitadas, de lo que no podría considerarse la existencia de mora judicial alguna, dado que la funcionaria ya se había pronunciado respecto a las peticiones que dieron origen al trámite, que bien pudo recurrir el interesado en su momento procesal.

7. Conclusión

Así las cosas, en el particular no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a la fecha en que se comunicó a la funcionaria y al empleado judicial, la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por El doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con el número de radicación 88001-31-05-001-2005-00034-00, el cual cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés y, al doctor Asvil Bryan Manuel, secretario de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR / MFRT